

RECURSO DE APELACIÓN



EXPEDIENTE: RA-PP-35/2014.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCERO INTERESADO: ANTONIO ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ

SECRETARIO PROYECTISTA: LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ.

Hermosillo, Sonora, a treinta de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-PP-35/2014, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionado Suplente Mario Aníbal Bravo Peregrina, en contra del Acuerdo Número 37, de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que contiene la Resolución sobre la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de Antonio Astiazarán Gutiérrez y el Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, dentro del expediente CEE/DAV-22/2014, por la probable comisión de actos violatorios a la normatividad electoral consistentes en promoción personalizada con fines electorales y de difusión que se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña electoral; y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

RA-PP-35-2014

1. Denuncia. El día cuatro de abril de dos mil catorce, el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, presentó denuncia ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Antonio Astiazarán Gutiérrez y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta realización de actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, consistentes en probable promoción personalizada con fines electorales y de difusión que se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en contra del primero y del segundo por culpa in vigilando.

2. Admisión de denuncia. Mediante auto de veintinueve de abril de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la referida denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional; se tuvieron por ofrecidas las pruebas que exhibió el promovente, se formó expediente bajo el número CEE/DAV-22/2014; se ordenó emplazar a los denunciados, y se fijaron las once horas del día trece de mayo de dos mil catorce, para que tuviera verificativo la audiencia pública prevista por los artículos 20 y 21 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora y se negó la solicitud de medidas cautelares.

3. La Audiencia Pública se celebró en la fecha señalada, a la que comparecieron la parte denunciante y la parte denunciada Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la Comisionada Suplente de dicho partido político, quien por escrito produjo contestación a la denuncia haciendo las manifestaciones que estimó pertinentes, la cual se tuvo por admitida: asimismo se ratificaron los escritos de denuncia y contestación a la misma.

Posteriormente, por auto de trece y diecinueve de mayo de dos mil catorce, se ordenó emplazar de nueva cuenta al C. Antonio Astiazarán Gutiérrez y se fijaron finalmente las once horas del día veintiocho del mismo mes y año, para que tuviera verificativo la Audiencia Pública por prevista por los artículos 20 y 21 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

4. La Audiencia Pública se celebró en la fecha señalada, a la que compareció por escrito el denunciado el C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, dando contestación a la denuncia haciendo las manifestaciones que estimó pertinentes, la cual se tuvo por admitida; de igual manera estuvo presente la C. María Antonieta Encinas Velarde, autorizada del denunciado quien ratificó dicha contestación.

5. Substanciado el procedimiento, el diecinueve de agosto de dos mil catorce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitió el Acuerdo Número 37, que resolvió el procedimiento sancionador.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

1. Presentación de demanda. El veinticinco de agosto de dos mil catorce, inconforme con la determinación antes descrita, el Partido Acción Nacional por conducto de su Comisionado Suplente Mario Aníbal Bravo Peregrina, interpuso Recurso de Apelación ante a la Autoridad Responsable, a fin de que se le diera el trámite previsto en el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Remisión del recurso de apelación. Mediante oficios número IEEyPC/SEC-729/2014 y IEEyPC/SEC-734/2014, de veintiséis y veintiocho de agosto del año en curso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal Electoral aviso de apelación, la tramitación correspondiente, así como copia certificada del expediente número CEE/RA-31/2014, que contiene el original del recurso mismo, el Informe Circunstanciado y demás documentación correspondiente.

3. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha dos de septiembre del presente año, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el Recurso de Apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-PP-35/2014; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

4. Admisión de Demanda. Por acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Consejera Presidenta y la Secretaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se señaló como terceros interesados al C. Antonio Astiazarán Gutiérrez y al Partido Revolucionario Institucional; se tuvo por recibido oficio IEEyPC/SEC-747/2014, mediante el cual la autoridad responsable remitió en alcance la constancia de término levantada por la Secretaria de dicho Instituto electoral; se tuvieron por ofrecidas diversas probanzas tanto del recurrente como de la autoridad responsable, así como por señalado domicilio y autorizados para recibir notificaciones; de igual modo, se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

5. Publicación en Estrados. A las nueve horas del diez de septiembre de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó mediante cédula de notificación en estrados de este Tribunal Electoral el Auto de admisión del Recurso de Apelación.

6. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que impugna el Acuerdo Número 37, de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que contiene la Resolución sobre la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en contra del C. Antonio Astiazarán Gutiérrez y el Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-22/2014, por la comisión de actos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, por la probable realización de promoción personalizada con fines electorales y de difusión que se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña electoral en contra del primero y del segundo por culpa in vigilando.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

1. Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

De las constancias sumariales se advierte que el Partido Acción Nacional fue notificado mediante cédula del acuerdo impugnado el día veinte de agosto de dos mil catorce; por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el día veinticinco de agosto del mismo año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días, ya que los días veintitrés y veinticuatro fueron sábado y domingo, inhábiles en términos del artículo 325 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

2. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en

que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo impugnado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa quien a su juicio considera como tercero interesado, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

3. Legitimación. El Partido Acción Nacional, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con copia certificada de la constancia de Registro como Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, expedida por la Secretaria de dicho Instituto y reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

CUARTO. Tercero interesado. No comparecieron Terceros Interesados.

QUINTO. La autoridad responsable en el Acuerdo Número 37, de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, emitido dentro del expediente CEE/DAV-22/2014, determinó:

ACUERDO NÚMERO 37

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ANTONIO ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ ASI COMO EN CONTRA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-22/2014, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE PROMOCION PERSONALIZADA CON FINES ELECTORALES Y DE DIFUSION QUE SE TRADUCEN EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL EN CONTRA DEL PRIMERO, MIENTRAS QUE DEL SEGUNDO POR INCURRIR EN CULPA IN VIGILANDO.

EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.

VISTOS para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-22/2014 formado con motivo del escrito presentado por el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en el que denuncia al C. Antonio Astiazaran Gutiérrez, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, por la probable realización de promoción personalizada con fines electorales y de difusión que se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña electoral en contra del primero, mientras que del segundo por incurrir en culpa in vigilando; todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDO

1.- Que con fecha cuatro de abril de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes

del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito presentado por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su entonces carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, se le tiene por su propio derecho presentando formal denuncia en contra del C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, así como en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, por la probable realización de promoción personalizada con fines electorales y de difusión que se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña electoral en contra del primero, mientras que el segundo por incurrir en culpa in vigilando.

2.- Mediante auto de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, se tuvo al denunciante el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su entonces carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, presentando formal denuncia en contra del C. Antonio Astiazarán Gutiérrez y Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, por la probable realización de promoción personalizada con fines electorales y de difusión que se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña electoral en contra del primero, mientras que el segundo por incurrir en culpa in vigilando, así mismo se le tiene por ofrecidas las pruebas que señaló en su escrito de denuncia y una vez realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, la Secretaria advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se admite la denuncia en contra del C. Antonio Astiazarán Gutiérrez y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ordenándose llevar a cabo el emplazamiento en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, para oír y recibir notificaciones, así mismo se señaló las once horas del día trece de mayo del año dos mil catorce, para que tuviera verificativo la audiencia pública misma que tendría lugar en las instalaciones que ocupa el ahora Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

3...

27...

CONSIDERANDO

I. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, así como de las infracciones en trámite conforme a las normas vigentes al momento de su inicio en términos de los artículos cuarto y sexto transitorios de la Ley de mérito y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 111 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. Que los artículos 1º y 3º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad. Igualmente, precisa que la interpretación de la citada Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III. En el escrito presentado el cuatro de abril de dos mil catorce, el denunciante sustentó su denuncia en los siguientes hechos y consideraciones:

"HECHOS

1.- Como es bien sabido por ese H. Órgano Electoral, en el Estado de Sonora se llevarán a cabo comicios durante el proceso electoral 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos. Por disposición del Código Electoral del Estado de Sonora, resulta ser ese H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien se encarga de establecer el calendario oficial del proceso electoral, y determinar a su inicio oficial, así como de realizar los actos de preparación y organización, marcando además el inicio de los plazos en que los partidos políticos pueden comenzar sus procesos internos de selección de precandidatos y candidatos.

2.- En ese sentido, resulta un hecho público y notorio que el proceso electoral no ha comenzado de forma oficial, por lo que ningún partido político, candidato, precandidato o ciudadano con aspiraciones a un cargo de elección popular, se encuentra facultado para comenzar ningún tipo de campaña política con el objeto de influir en el electorado con miras a la obtención del voto o posicionamiento electoral. En función de lo anterior puede establecerse que al no haber iniciado el proceso electoral, mucho menos lo han hecho los procesos de selección interna de candidatos, precampañas políticas, ni campañas.

3.- El ciudadano objeto de denuncia, C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, funge actualmente como Diputado Federal por el Estado de Sonora, por el Partido Revolucionario Institucional, para el período 2012-2015, hecho que es público y notorio y que puede consultarse en las siguientes ligas o direcciones de Internet, que dirigen a los portales de las instituciones referidas, donde se hace mención a dicha circunstancia.

Liga de/sitio web oficial de la Cámara de Diputados:
<http://sitl.diputados.gob.mx/LXII/leg/curriculaphp?2-250>

4.- El C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, ha manifestado una velada aspiración para ocupar el cargo de Gobernador en el Estado de Sonora, fuera de los tiempos permitidos para ello y se afirma lo anterior con total conocimiento de causa toda vez que aunado a su propio dicho, como se podrá constatar en los principales diarios de circulación local, el denunciado hace gala de tal postulación en su propia página de la red social denominada "Facebook".

Con plena convicción de generar certeza ante lo expresado en el párrafo que antecede me dirigí ante la Notaría Pública 101 de esta ciudad capital del Estado de Sonora. Estando ubicado en el edificio que ocupa la misma, solicité los servicios del legatario a fin de que diera fe y testimonio del material gráfico y citas textuales que se encuentran a la fecha circulando en la red social descrita; por tanto, en uso de sus facultades procedió a entrar a la cuenta personal de "Facebook" en su propia Notaría, para buscar una "fan-page" a nombre de Antonio "Toño" Astiazaran. Una vez constatado que el contenido del perfil descrito es de carácter público, accedió como da cuenta en la documental publica anexa al presente y con ello procedió a cerciorarse y dar testimonio y fe de las siguientes declaraciones hechas fotografía que incluyen la imagen del denunciado.

"Yo siempre lo he dicho, me encantaría, me daría mucho gusto y sería muy motivador llegar a ser Gobernador de Sonora" "Antonio "Toño" Astiazarán"

"Yo no veo rivales, yo veo compañeros de partido que también como yo tienen la misma vocación, sueño y anhelo" Antonio "Toño" Astiazarán"

5.- Aunado a lo narrado en el punto que antecede, solicite de igual manera al Notario Público 101 que diera fe respecto de varias publicaciones más que se encuentran en la referida red social, atendiendo sobre todo a que los eventos que se encuentran promocionados han sido realizados por el Diputado Antonio Astiazarán tanto en los límites de la demarcación territorial de Hermosillo, como en otros puntos geográficos de la territorialidad que conforma al Estado de Sonora, publicidad que da cuenta de la labor de promoción personal que el diputado viene realizando desde el mes de enero de/presente año, con la plena visión de lograr

posicionamiento dentro del electorado de la entidad federativa, ya que como lo acredita el fedatario con su testimonio sobre las publicaciones agregadas al legajo apéndice y al testimonio del instrumento expedido a petición del suscrito, los hechos descritos e imágenes testificadas bajo la fe pública del multireferido Notario, permitirán a este órgano electoral el comprobar la intención clara y pública del denunciado de contender por la gubernatura del Estado en los próximos comidos, lo cual viola la normatividad electoral, como se señalará más adelante.

6.- E/ día 31 de marzo de 2014, como puede apreciarse de la prueba documental pública consistente en Escritura Pública número 180 volumen 2, de la misma fecha, relativa a la fe de hechos realizada por el C Notaría Pública Número 101 con residencia en la ciudad de Hermosillo, anexa a esta denuncia, el suscrito se percató de que el C Antonio Astiazarán Gutiérrez viene haciendo gala de multitudinarias reuniones en franca promoción personal. Bajo el disfraz de la agrupación denominada "Es Toña" reúne a un cúmulo de personas de diversos gremios y comunidades en el Estado de Sonora para hacerles entrega bien de útiles escolares como también con la entrega de focos ahorradores, como da cuenta su publicidad personalizada en la red social "Facebook".

No obstante lo anterior dirige a los asistentes a sus eventos discursos que lo posicionan de forma indebida toda vez que busca mediante los incentivos la asistencia de varios sectores de la población y se hace acompañar de miembros de/Instituto Político que representa para elevar con ello su plataforma electoral, reconocida en las condiciones que se narra en el hecho tercero antes descrito.

IV.- Del escrito de denuncia y del auto admisorio de la misma, de fecha veintinueve de abril del dos mil catorce, se advierte que la controversia consiste en determinar si el C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, ha incurrido en actos violatorios a la normatividad electoral, por la probable realización de promoción personalizada con fines electorales y de difusión que se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña, mientras del Partido Revolucionario Institucional por incurrir en culpa in vigilando

Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas. Implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:
(Se transcribe artículo)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su numeral 41 fracción III apartado C y 134, establece lo siguiente:

“41... (Se transcribe artículo y Apartado C)

Artículo 134... (Se transcribe artículo)

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, 159, 160, 162, 166, 210, 215, 369, 370, 371 y 381, disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 98.- (Se transcribe artículo y fracciones I y XLIII)

Artículo 159.- (Se transcribe artículo)

Artículo 160.- (Se transcribe artículo y fracciones I, II, III y IV)

Artículo 161.- (Se transcribe artículo)

Artículo 162.- (Se transcribe artículo)

Artículo 166.- (Se transcribe artículo y fracciones I y II)

Artículo 210.- (Se transcribe artículo)

Artículo 215.- (Se transcribe artículo)

Artículo 369.- (Se transcribe artículo y fracción I)

Artículo 370.- (Se transcribe artículo y fracciones I y V)

Artículo 371.- (Se transcribe artículo y fracción I)

Artículo 381.- (Se transcribe artículo y fracción I)

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Como se advierte claramente, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se definieron con detalle las disposiciones planteadas en la reforma a la Constitución Federal adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007.

Acorde con lo anterior, puede entenderse que lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda, y por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes del gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Con ello se busca desterrar prácticas lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a distintas fuerzas y actores políticos, y b) que los servidores aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.

Asimismo en la codificación electoral local se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas y campañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña y campaña electoral que debe realizarse y difundirse por los partidos políticos y sus militantes y simpatizantes en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda de precampaña y campaña electoral no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado, particularmente el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos y sus candidatos en toda contienda electoral, ya que si se anticipan en la difusión de sus propuestas ante el potencial electorado, tienen ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios de dichos actos.

En ese sentido, en el Reglamento citado, se define el término de actos anticipados de precampaña para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda la actividad que realicen los aspirantes a candidato pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral. Y no sólo los aspirantes a candidato, sino también cuando los partidos políticos pueden incurrir también en actos anticipados de precampaña, actos que le son atribuidos por la realización de los mismos por sus militantes o simpatizantes, dada la obligación que tiene de ajustar la conducta de éstos últimos a la ley y a los principios del Estado Democrático.

Por otra parte, la legislación electoral estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de

denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos. Se prevé como infracción la comisión de actos anticipados de campaña electoral, los cuales son definidos como el conjunto de actividades que se dirigen al electorado para promover el apoyo de determinadas candidaturas o partidos políticos con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Aunado a lo anterior, en el Código Electoral se contiene un procedimiento que puede instaurarse contra los presuntos infractores, donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa sancionadora, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi* y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como

criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. (Se transcribe tesis)

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que publica la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. (Se transcribe tesis)

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un

procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

V.- Establecido lo anterior, una vez que han sido reseñados los hechos denunciados, se procede al análisis de las pruebas que obran en el sumario haciéndolo en los términos siguientes:

La existencia de los actos denunciados se encuentra acreditada en los autos, con los siguientes elementos de prueba.

I.- Documental Pública.- Consistente en testimonio de la escritura pública número 179 volumen I, de la Notaría Pública 101 del Licenciado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, en la cual da fe de hechos y acceso a la red social denominada Facebook en la FAN-PAGE de ANTONIO "TOÑO" ASTIAZARAN.

II.- Documental Pública.- Consistente en testimonio de la escritura pública número 180 volumen I, de la Notaría Pública 101 del Licenciado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, en la cual da fe de hechos y acceso a la red social denominada Facebook en la página de ANTONIO "TOÑO" ASTIAZARAN.

Las pruebas anteriores tienen por su naturaleza valor probatorio pleno por tratarse de escrituras públicas en términos del artículo 25 y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora; 357 fracción IV y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, con las cuales se acredita la existencia de la propaganda denunciada el contenido e imágenes de Antonio Astiazarán Gutiérrez.

Tales medios probatorios, tienen en su conjunto, valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, para acreditar la existencia de la página de internet de la red social Facebook de Antonio "Toño" Astiazarán.

VI.- Establecido lo anterior, se examinará en este considerando si los actos denunciados en contra del C. Antonio Astiazarán Gutiérrez son o no violatorios de los artículos 34, 41 fracción III apartado C) de la Constitución Política Federal, 159, 160, 162, 166, 210 y 215 y, por ello, de la infracción prevista en el artículo 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

a) Primeramente se analizara **si la infracción denunciada constituye o no**

promoción personalizada, para lo cual se insertan las siguientes imágenes, las cuales obran en las pruebas aportadas por el denunciante:

Fotografía 1 (la cual obra como anexo en la escritura pública 179 volumen 1)
Imagen

Fotografía 2 (la cual obra como anexo en la escritura pública 179 volumen 1)
Imagen

Fotografía 3 (la cual obra como anexo en la escritura pública 179 volumen 1)
Imagen

Fotografía 4 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)
Imagen

Fotografía 5 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)
Imagen

Fotografía 6 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)
Imagen

Fotografía 7 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)
Imagen

Fotografía 8 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)
Imagen

Fotografía 9 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)
Imagen

Fotografía 10 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)
Imagen

Fotografía 11 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)
Imagen

Fotografía 12 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)
Imagen

Fotografía 13 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)
Imagen

Fotografía 14 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)
Imagen

Fotografía 15 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)
Imagen

Fotografía 16 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)
Imagen

Fotografía 17 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)
Imagen

Fotografía 18 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)
Imagen

Así pues, tenemos que los artículos 41 fracción III apartado C y 134 de la Constitución Política Federal establece:

41 ...

(Se transcribe artículo y Apartado C)

Artículo 134.-

(Se transcribe artículo)

Con base a lo anterior tenemos que los elementos de la infracción denunciada son los siguientes:

La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Así pues, tenemos que para que se actualicen los supuestos previstos en los preceptos constitucionales transcritos y se incurra en la infracción relativa es necesario:

- a) Que el sujeto denunciado tenga la calidad de servidor público, ya sea de la Federación, del Estado o Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones;
- b) Estar en presencia de propaganda gubernamental o política-electoral;
- c) Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social, pagada con recursos públicos.
- d) Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario con fines político- electorales.
- e) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

El primer elemento señalado con el inciso a), es decir la calidad de servidor público del denunciado se encuentra acreditado; en virtud de tratarse de un hecho notorio y reconocido por las partes, ya que a la fecha de los hechos denunciados el C. Antonio Astiazarán Gutiérrez ocupa el cargo de Diputado Federal; lo anterior con fundamento en los artículos 32 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora y 360 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En cuanto al elemento señalado con el inciso b), no se encuentran acreditados los mismos ya que si bien es cierto de la propaganda denunciada se advierten diversas expresiones tales como "Yo siempre lo he dicho, me encantaría, me daría mucho gusto y sería muy motivador llegar a ser Gobernador de Sonora" y "Yo no veo rivales veo compañeros de partido que también como yo tienen la misma vocación,

sueño y anhelo", que si bien podría ser considerada como una aspiración a un cargo de elección popular; sin embargo, para que dichas expresiones puedan ser contraria a la ley la propaganda debe ser propaganda político-electoral o institucional. Asimismo, de las imágenes anexadas a los testimonios aportados como pruebas solo se advierte la imagen del C. Antonio Astiazaran Gutiérrez con diversas personas sin que se acredite de las mismas que se esté buscando el apoyo para pedir el voto en alguna elección, aunado de que por el ámbito temporal al momento de los hechos denunciados los partidos políticos no han registrado a sus candidatos para los cargos disputados en el próximo proceso electoral.

Bajo esa tesitura la propaganda denunciada no es propaganda político-electoral ya que no existe prueba alguna que acredite que la misma fue contratada con recursos públicos; por el contrario de las mismas pruebas se advierte que la difusión se dio por medio de una red social de la cual cualquier persona tiene acceso a crear una cuenta sin costo alguno y sin que medie contrato alguno, sin que se tenga una certeza el creador de la página ni los fines que se pretenden con la misma.

Por otra parte tampoco se encuentra dentro de la propaganda gubernamental o institucional en virtud de que tal como se advierte de la misma no fue difundida por los poderes públicos, órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, órgano autónomo o cualquier otro ente público.

En cuanto al elemento señalado en el inciso c) no se actualiza, al no existir prueba en el sumario que acredite que se hayan utilizado recursos públicos para la difusión de los mismos.

De igual forma no se actualiza el diverso señalado en el inciso d) ya que las declaraciones de servidores públicos debe analizarse en el contexto en que se pronuncian para determinar si se infringen las reglas restrictivas, lo anterior acorde a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral de la Federación en los expedientes SUP-RAP-25/2009 Y SUP-RAP-72/2009; aunado a que dichas expresiones fueron difundidas en un medio que requiere una acción volitiva directa e indubitable que resulta del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión.

Finalmente, no se acredita el elemento establecido en el inciso e) ya que actualmente nos encontramos fuera de los períodos de campaña electoral federal y local.

Bajo esa tesitura, se considera que en el presente procedimiento **no se encuentra acreditada la existencia de propaganda ilegal que implique promoción personalizada como servidor público**, por lo que no se acredita infracción a lo dispuesto en los artículos 41 fracción III apartado C y 134 de la Constitución Política Federal.

b) A continuación se procede a analizar si se actualizan o no la infracción denunciada consistente en violación a los artículos 159, 160, 162, 166 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral:

Los artículos antes referidos, establecen lo siguiente:

Artículo 159.- (Se transcribe artículo)

Artículo 160.- (Se transcribe artículo)

Artículo 162.- (Se transcribe artículo)

Artículo 166.- (Se transcribe artículo)

Artículo 371.- (Se transcribe artículo fracción I)

Artículo 9.- (Se transcribe artículo fracción II)

De los preceptos citados se desprende que los elementos que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña electoral, que se denuncian en contra del C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato partido a un cargo de elección popular;
- c) Que los actos denunciados acontezcan antes del inicio del plazo para realizar los actos de precampaña de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Conforme a lo dispuesto por los artículos antes referidos, se entiende por actos anticipados de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como de reuniones públicas, asambleas, marchas y aquellos actos a través de los cuales los militantes, aspirantes o precandidatos de un determinado partido se dirigen a los militantes, simpatizantes o electores en general, con el objeto de promoverse y dar a conocer sus aspiraciones de ser candidato y conseguir el apoyo o respaldo para obtener en el proceso de selección interna partidista la nominación como candidato del partido de que se trate para contender en una elección constitucional para un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas electorales, conforme a lo establecido en el Código Electoral.

De las disposiciones citadas, también se encuentra la definición de precandidato, entendiéndose por este el ciudadano que contiene al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular. Tal definición implica que el carácter de precandidato o aspirante se determina por las aspiraciones manifiestas que tiene quien pretende darse a conocer entre los afiliados del partido o la ciudadanía en general, esto es, pretender, buscar y alcanzar su nominación como candidato de determinado partido para contender a en una elección constitucional a un cargo de elección popular.

Ahora bien, las aspiraciones que definen a un aspirante o precandidato como tal, y las características que revisten los actos anticipados de precampaña electoral, no se encuentran acreditados a la persona del denunciado, el C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, tal es el caso que si bien se desprende del caudal probatorio que difundió por medio de su página de la red social Facebook expresiones como: "Yo siempre lo he dicho, me encantaría, me daría mucho gusto y sería muy motivador llegar a ser gobernador de Sonora" (fotografía 2) y "yo no veo rivales, yo veo compañeros de partido que como yo tienen la misma vocación, sueño y anhelo" (fotografía 3), sin embargo este es un derecho constitucional consagrado en el artículo 35 fracción II de la Carta Magna, la prohibición estriba en realizar actos tendentes a conseguir el apoyo o respaldo en un período no permitido por la ley, luego entonces el hecho que se encuentren dichas expresiones en la página personal del denunciado no implica que esté buscando el apoyo; aunado a como se mencionó anteriormente el medio utilizado para difundir las expresiones de mérito requiere de una acción volitiva directa e indubitable que resulta del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión.

Así pues, de las pruebas que obran en autos no se advierte alguna manifestación del denunciado en el sentido de que tenga aspiraciones para buscar y alcanzar la nominación como candidato de determinado partido político con la finalidad de contender para un cargo de elección popular, ya que las fotografías antes anexadas y marcadas con los números 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, se aprecia al denunciado con diversas personas sin que el denunciante exprese en su escrito inicial en que consistían dichos actos, ni se advierta de las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar; así pues en virtud del cargo que actualmente ocupa como Diputado Federal por Sonora implica una participación activa en la demarcación territorial que le corresponde, aunado al derecho de participar activamente en actos proselitistas celebrados en días inhábiles con sustento en las libertades de expresión, reunión y asociación (SUP-RA-75/10). Por lo que respecta a la fotografía 12 en las cuales se aprecia unos pedales y la leyenda "Pedalea y cárgate de energía" sin que de la misma se advierta la palabra "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, en cuanto al ámbito temporal a nivel federal y local no se encuentra el periodo de las precampañas.

Bajo tales consideraciones, se concluye que los actos denunciados no tuvieron el propósito o finalidad característicos de los actos anticipados de precampaña y, por lo mismo, no actualizan los supuestos configurativos de la infracción relativa.

En esa tesitura, en el presente procedimiento **no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña electoral**, denunciados en contra del C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, ni por tanto, la violación a los artículos 159, 160, 162, 166 y 371, fracción 1, del Código Electoral Estatal, en consecuencia, lo que se sigue es declarar improcedente la denuncia interpuesta en su contra.

c) De igual forma se examinará **si con los actos denunciados en el procedimiento se actualiza o no la infracción** consistente en violación a los artículos 210, 215 y 371, fracción 1, del Código Electoral Estatal, por la **probable realización de actos anticipados de campaña electoral:**

Los artículos antes referidos, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 210.- (Se transcribe artículo)

ARTÍCULO 215.- (Se transcribe artículo)

Artículo 371.- (Se transcribe artículo)

De los preceptos citados se desprende que los elementos, personal, subjetivo y temporal, que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante, aspirante, precandidato o candidato de un partido político;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público; y
- c) Que los actos denunciados ocurren antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Para que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 210 del Código Electoral Estatal y 9 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha codificación, se entiende por propaganda de campaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones que durante la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, o algún partido, alianza o coalición, asimismo, para obtener el voto a favor de dicho partido, o su candidato; de igual forma, señala la disposición reglamentaria referida que dicha propaganda electoral se caracteriza por contener las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Conforme a la definición señalada se tiene que la propaganda electoral la puede realizar un partido, alianza o coalición, o bien los candidatos o simpatizantes, con el propósito de promover el apoyo u obtener el voto a favor de dicho partido, alianza o coalición, o bien a favor de algún simpatizante o candidato.

Ahora bien, cuando un partido político, alianza o coalición, o bien un simpatizante o candidato, realice actos con contenido electoral fuera de los tiempos establecidos para realizar campaña electoral, incurrirá en actos anticipados de campaña electoral.

Respecto de los actos de campaña electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral **es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.** En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido. Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. Asimismo, ha sostenido que los actos anticipados de campaña electoral, pueden darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, con el propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover la candidatura para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Así para que se tenga por actualizada la infracción en cuestión, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

Ahora bien, del análisis de la propaganda denunciada y de las constancias que obran en los autos, esta autoridad electoral concluye que en el presente procedimiento la propaganda denunciada no tiene las características definitorias de los actos anticipados de campaña electoral.

En efecto, como ya se ha expresado, el objeto de la propaganda denunciada lo es la publicación de imágenes y actividades que realiza Antonio Toño Astiazarán y que la puedan ver las personas que tengan interés en acceder a su red social, como persona pública.

Por lo anterior, puede concluirse que la propaganda denunciada en forma alguna tuvo la finalidad de presentar ante la ciudadanía en general una candidatura a un cargo de elección popular para posicionado y obtener su apoyo frente a una determinada elección. Ello es así porque del contenido de la propaganda denunciada no se advierte que se haga una exposición de una plataforma electoral o de determinadas propuestas tendientes a posicionar al denunciado o se haga un llamado para obtener el voto del potencial electorado para ocupar un cargo de elección popular en una contienda constitucional; en cuanto al ámbito temporal en el ámbito local y federal al momento de la realización de los hechos denunciados no se encuentra dentro de los periodos de campaña establecidos por la ley.

Por lo tanto, al no haberse acreditado todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral, se estima que la propaganda denunciada no violentó los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En esa tesitura, en el presente procedimiento **no se encuentran acreditados todos los elementos configurativos de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña electoral**, denunciados en contra del C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, ni por tanto, la violación a los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora; en consecuencia, lo que se sigue es declarar infundada e improcedente la denuncia interpuesta por el partido denunciante en contra del C. Antonio Astiazarán Gutiérrez.

VII.- En este considerando se abordara lo relativo a si también el denunciado Partido Revolucionario Institucional, incurrió o no en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, derivados de "la culpa in vigilando".

Resulta importante señalar que la conducta denunciada en contra del Partido Revolucionario Institucional se hace en términos de su obligación de vigilar la conducta de sus militantes y simpatizantes en orden a que estos se sujeten al marco jurídico y a los principios del Estado Democrático, por lo que tal conducta se estudia en este apartado en esos términos, es decir, haciéndola derivar de los actos denunciados en contra del C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, y de la calificación de éstos.

Para que se configure la infracción denunciada en contra del partido señalado y prevista en el artículo 370, fracción V, en relación con el artículo 23, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, es indispensable que se den los siguientes elementos:

- a) Que la persona denunciada junto con los Partidos señalados sea miembro o militante de dicho partido; y
- b) Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Este Instituto Estatal estima que en el presente caso **no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos**, dado que si bien el C. Antonio Astiazarán Gutiérrez es militante del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, como se estableció en el considerando anterior respecto de él no se acreditó que hubiese realizado actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

VIII.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a resolver la petición hecha por los denunciados en sus escritos de contestación a la denuncia, en el sentido de que se sancione a los denunciados por interponer una denuncia con frivolidad. Al respecto no es procedente

imponer alguna sanción a los denunciados en virtud de que en la denuncia presentada se contienen los elementos mínimos de hechos y de prueba, para que esta autoridad electoral hubiese admitido la denuncia de mérito y realizado la investigación correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Finalmente, en cuanto a la petición realizada por el denunciante, en el sentido de que se utilizaron recursos públicos en la difusión de la imagen del denunciado, se declara improcedente en virtud de que no se acreditó en el sumario que se hayan utilizado recursos públicos para la difusión de la propaganda denunciada, por el contrario se acreditó que fue por una red social, al cual es de acceso público.

IX.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones 1 y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, así como el transitorio cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Instituto resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando VI de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en el que denuncia al C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, por la probable promoción personalizada así como por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando VII de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en el que denuncia al Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, por la realización o no en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, derivados de "la culpa in vigilando".

TERCERO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la-sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal-Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el diecinueve de agosto de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.

El apelante Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionado Suplente, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

AGRAVIOS:

PRIMERO: La resolución dictada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el procedimiento marcado con el número CEE/DAV-22/2014, de fecha 19 de agosto del presente año, agravia a mi representada ya que violenta por inaplicación los artículos 14, 16, 17 y 41

apartado C de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, pues trasgrede los principios de legalidad, constitucionalidad, congruencia y de exhaustividad que deben observar las autoridades electorales al dictar sus sentencias, pues al resolver sobre la denuncia planteada:

I.- En primer término, se violó en perjuicio de mi representado, el Partido Acción Nacional, el principio de tutela judicial efectiva, toda vez que el resolutorio que ahora se combate, dejó de analizar a completitud las manifestaciones que fueron materia de impugnación al resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador, tomando en consideración que la autoridad administrativa electoral de la entidad, ha dejado de resolver los asuntos que tiene en su conocimiento apartándose de las bases y a los principios contenidos en el artículo 17 constitucional, toda vez que el estudio con el que arribó a la convicción de dejar subsistentes los efectos del trámite y sustanciación tardío, ilegal y fuera de los plazos atinentes, deja en el mismo estado de indefensión al Instituto Político que represento, pues la responsable dejó el asunto en el mismo estado de cosas que guardaba antes de la denuncia, mediante las siguientes omisiones:

La primera, relativa a no estudiar de manera exhaustiva y acuciosa los argumentos materia del escrito de denuncia que tuvo a su alcance, por lo que en este apartado se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen, pues no puede tenerse cómo válida su inclusión y puntual respuesta, de conformidad con el artículo 8º de la Constitución, con el solo hecho de haber una síntesis en la que omitió contemplar a cabalidad los hechos y argumentos de derecho que fueron inicialmente vertidos, y con lo que se hace evidente la afectación a principios rectores de la materia, con base en la extensa y tardía tramitación del expediente, y además en las violaciones sustantivas de los derechos de mi representada, ante la alteración a los principios de equidad en la contienda electoral, de certeza y de seguridad jurídica.

En segundo término, la responsable dejó de realizar las diligencias necesarias en ejercicio de su facultad investigadora. De origen parte de una premisa errónea, centrando su análisis en determinar si Antonio Astiazarán Gutiérrez ha realizado actos anticipados de precampaña y ante la falta de criterio, termina realizando conclusiones incoherentes y carentes de toda motivación como lo hace a foja 30, donde valora las siguientes frases denunciadas:

“Yo siempre lo he dicho, me encantaría, me daría mucho gusto y sería muy motivador llegar a ser gobernador de Sonora” y;

“Yo no veo rivales veo compañeros de partido que también como yo tienen la misma vocación, sueño y anhelo”.

No es dable concluir como lo hace la responsable, y mucho menos de la forma tan escueta y alejada de toda motivación, ya que las frases anteriores constituyen elementos que permiten contextualizar las veladas aspiraciones del hoy Diputado Federal, quien hace referencias específicas y de sus aspiraciones, en los medios de comunicación masiva, por lo que en el contexto del proceso electoral próximo a iniciar se deberá utilizar una nueva reflexión en la que se concluya que el sujeto denunciado efectivamente ha violentado la normatividad electoral de la entidad.

A diferencia de la acción volitiva que representa el accesar a un sitio de internet para encontrar la información deseada, las frases antes denunciadas se despliegan con total indiscreción y las mismas concatenadas con los demás medios de prueba aportados permiten ubicar que la información denunciada constituye propaganda con contenido electoral, ya que de una simple interpretación gramatical se puede concretar la intención del funcionario en la búsqueda de su posicionamiento indebido ante el electorado. Si bien la publicidad denunciada no contiene explícitamente el nombre los colores o logo del instituto político denunciado, la responsable delimitó su estudio objetivo para desarrollar el discurso añejo de la falta de expresión que inciten al voto y demás argumentos que viene utilizando para de forma plana y burocrática salir por la tangente de

saturar una resolución con tesis o transcripciones de artículos, mismos que contrario a robustecer su dicho, únicamente evidencia la falta de criterio, de análisis y estudio como constante en sus resoluciones, en franca violación a los dispositivos constitucionales.

Lo anterior se traduce en una indebida fundamentación y motivación del acto que se combate, pues además de que no se analizaron ni se estudiaron los puntos de hecho y de derecho de conformidad con los preceptos aplicables, lo cierto es que la conclusión a la que arribó la responsable no se encuentra ajustada a derecho, en vista de las consideraciones desapartadas a los principios rectores de la función electoral, ya que las mismas ponen en relieve una postura laxa y carente de gigantismo de los principios rectores del proceso electoral, poniéndolo en riesgo al igual que las cualidades que debe guardar el voto.

De esta manera, la resolución aprobada por el pleno del instituto electoral local, deja de lado el análisis de la totalidad de los argumentos que le han sido expuestos en denuncia; como se señaló se limita a hacer un análisis tangencial de las manifestaciones contenidas, pues como se advierte del considerando quinto de la resolución impugnada, el órgano resolutor se apartó de impartir justicia de manera pronta, expedita, completa, imparcial y exhaustiva por lo que los razonamientos ahí contenidos, dejaron de estudiar la naturaleza de la propaganda denunciada, en la que se centró el quid de la denuncia.

Al punto, tiene aplicación el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave Jurisprudencia 43/2002 y cuyo rubro y cuyo texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (Se transcribe tesis)

II.- En consonancia con lo anterior, se tiene que las razones y argumentos plasmados por el órgano responsable, resultan insuficientes y desajustados a los hechos denunciados, toda vez que la responsable, fundó y motivó indebidamente la parte relativa su análisis del considerando quinto, ya que partió de un deficiente resumen de agravios con el que se limitó a transcribir partes dejando de analizar la esencia de la denuncia y que con base en ello su fundamentación y motivación dejan de adquirir cualidades especiales que deben ser cumplida para una correcta impartición de justicia.

Su actuación se traduce en la negativa de impartir justicia a mi representado al no haber efectuado un análisis estricto de las conductas denunciadas en contraste con las pruebas y demás elementos de convicción que obran en el expediente, máxime que en este apartado.

Realiza pronunciamientos respecto de la propaganda que fue materia de denuncia, sin embargo, se avocó a parafrasear los razonamientos, sin efectuar una calificación o valoración objetiva y clara respecto de las características y elementos que fueron detallados en la queja, donde se denunció propaganda político-electoral, donde queda patente que se ha hecho uso indebido de esa propaganda de manera sistemática, con el objeto de obtener un lucro indebido de la misma, con miras a posicionar al funcionario público Antonio Astiazarán Gutiérrez ante el electorado Sonorense, todo ello en el contexto de la renovación de la primera magistratura de la entidad.

Señalo lo anterior con total convicción toda vez que de nueva cuenta evidenciaré el actuar tan limitado del órgano administrativo para la impartición de la justicia.

Para el elemento propagandístico señalado en la denuncia, en todas y cada una de las fotografías pasadas ante fe notarial, como se da cuenta en el capítulo probatorio, la autoridad responsable desestimó la eficacia de las

mismas mediante una plena valoración subjetiva, en la que cubrió con los extremos del dispositivo aplicable, puesto que igualmente inaplicó el dispositivo relativo a apartado de valoración de las pruebas. Muestra de ello se obtiene al valorar el argumento dogmático que dispone foja 34, último párrafo del acto impugnado, donde determina lo siguiente:

*“... tal es el caso que si bien se desprende del caudal probatorio que difundió por medio de su página de la red social Facebook expresiones como: “Yo siempre lo he dicho, me encantaría, me daría mucho gusto y sería muy motivador llegar a ser gobernador de Sonora” (fotografía2) y “Yo no veo rivales veo compañeros de partido que también como yo tienen la misma vocación, sueño y anhelo” (fotografía 3), **sin embargo este es un derecho constitucional consagrado en el artículo 35 fracción II de la Carta Magna, la prohibición estriba en realizar actos tendientes a conseguir el apoyo o respaldo en un periodo no permitido por la ley, luego entonces el hecho que se encuentren dichas expresiones en la página personal del denunciado no implica que esté buscando apoyo...**” (Énfasis añadido)*

De conformidad con el artículo referido por la denunciante debemos estar dispuestos a lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Luego entonces nos encontramos de nueva cuenta ante una indebida fundamentación y motivación de la resolución. Ya que no es dable disfrazar una velada promoción personal en la búsqueda de un posicionamiento indebido que le permita al denunciado lograr ventaja por encima de futuros competidores, de forma anticipada y en plena violación a los dispositivos constitucionales como comiciales en la materia electoral.

En todas y cada una de las pruebas adjuntas a la denuncia se puede concatenar la velada e indebida aspiración de Antonio Astiazarán Gutiérrez, busca y pretende alcanzar la gubernatura del Estado de Sonora y desde principios de año como se ha denunciado viene desplegando todo su empeño y promoción personal en esa búsqueda. Lo cual a todas luces resulta violatorio de la normativa electoral pues bien se puede encuadrar que ante la publicidad electoral personal configura los elementos destinados para la fracción a causa de su violación a los artículos 159, 160, 162, 166 y 371, fracción I del Código Electoral Estatal, tanto así que inclusive destina productos consumibles para promocionarse ante el electorado, bien focos o pedales, todo aquel elemento que le permita distribuir su nombre o imagen para de apoco a mucho, posicionarse.

Señores Magistrados: la llave está abierta y no la quieren cerrar las autoridades administrativas locales. No es dable concluir de esta forma, menos cuando nos encontramos ante elementos como los denunciados. Antonio Astiazarán en complicidad con el Partido Revolucionario Institucional se viene promocionando a diario a lo largo y ancho del Estado de Sonora.

A foja 35 la responsable señaló que no se reúnen circunstancias de modo, tiempo y lugar, y lo hace por mera mecánica porque como se ha expuesto no ha tenido siquiera métrica en sus argumentos, mucho menos existe motivación en los mismos.

Contrario a su dicho y en agravio de los intereses del partido que represento, señalo que tales circunstancias se encuentran plenamente acreditadas y que en todo caso si alguna faltara debió de ser su prioridad el llevar a cabo tantas o cuantas diligencias fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos en denuncia, no obstante contrario a su escueto razonamiento y falta de diligencia en la investigación se señala que la publicidad denunciada reúne todas las circunstancias, a saber:

Circunstancias de tiempo, toda vez que obra en el expediente fe notarial, expedida por la Notaria 101 con sede en esta ciudad de Hermosillo, de la cual el Notario Público titular dio parte y constato que cada una de las láminas adjuntas a la denuncia se encontraban publicadas al momento de denuncia.

Circunstancias de modo, las cuales se encuentran colmadas con cada una de las frases dispuestas donde el denunciado asienta su intención de aspirar a ser gobernador. Mítines, propaganda, consumibles, todas y cada una de las láminas dan cuenta de su intensa actividad en la búsqueda de su insaciable aspiración.

Circunstancias de lugar, las cuales tiene su ámbito de exposición a lo largo y ancho del cargo que como Diputado Federal ostenta, y por tanto si bien habrá de tener una participación activa en la comunidad, esta habrá de ser en estricto apego a su labor, no como lo viene desempeñando en cada acto, y que contrario a lo argumentado por la responsable, no existe evidencia plena de que sus actos los haya realizado en fines de semana o bien días feriados. De nueva cuenta lo único que queda plenamente evidenciado es que la responsable dejó de desplegar su aparato investigador para hacerse llegar de los elementos probatorios que le permitieran concretar su dicho.

La propaganda política denunciada pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, **es falso que no sea propaganda electoral como resuelve la autoridad administrativa local. En realidad se habla de un cargo en concreto (Gobernador), induce las preferencias electorales en un grupo y estimula determinadas conductas políticas contrarias a los principios del derecho y de la sana contienda, en franca violación a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

III. La responsable omite el contexto del proceso electoral venidero, por lo que señalar que no se solicitó el voto textualmente en los anuncios que fueron denunciados, no resulta suficiente para dejar de estimar bajo una sana crítica que el Ciudadano Antonio Astiazarán Gutiérrez ha infringido la normatividad electoral del Estado, mediante la difusión de la propaganda denunciada, cuyo contenido es eminentemente electoral, y para muestra cada una de los elementos probatorios dispuesto en la denuncia, mismos que no valoró la responsable en su conjunto, pues simplemente dirige su mirada al hecho de que no se contiene una expresión directa que invite a votar.

El órgano local también tiene facultades expresas determinadas para sancionar el lucro indebido del que se hizo el denunciado con la propaganda denunciada, por lo que dejar de considerar que no surte efectos en el ámbito local, nos llevarían al absurdo en el que la responsable omitiría observar los asuntos que son materia de su competencia, y que en consecuencia, impedirían lograr una correcta valoración de los medios de convicción de los que puede allegarse, que no para de aislar medios de prueba atendiendo a la autoridad en la que sean sustanciados los procedimientos, puesto que en cada caso debe ponderar la afectación a los principios rectores del proceso electoral y a las cualidades del voto.

Al punto, tiene aplicación el siguiente criterio de jurisprudencia, identificado con la clave 22/2010, cuyo rubro y texto a continuación se insertan:

“SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.- (Se transcribe tesis)

De la misma manera, encuentra aplicación por su sentido y alcance, el siguiente criterio de jurisprudencia, identificado con la clave 3/2011, cuyo rubro y cuyo texto son:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- (Se transcribe tesis)

Bajo esta óptica, es por esta vía que se solicita a esa autoridad que realice un análisis puntual del fondo de la cuestión planteada, que incide en la parte de la resolución, en donde dejó de valorar y de tomar en consideración la totalidad de los medios de pruebas que obran en el expediente que valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y BASADOS EN UNA LABOR IMPARCIAL, no llevarán a concluir inequívocamente que se ha transgredido la normatividad electoral de la entidad, en perjuicio de los principios rectores de la legalidad, objetividad, independencia, imparcialidad y certeza.

Es por ello, que para valorar o justificar la negativa del dictado de las medidas cautelares, la autoridad electoral jurisdiccional, debió emitir un pronunciamiento del fondo de la cuestión planteada, atendiendo correctamente al valor probatorio de todos y cada uno de los medios de prueba a su alcance, en lugar de señalar que no existían datos suficientes para ordenar su dictado, pues resulta grave que aun siendo distante el inicio del proceso electoral, exista propaganda electoral cuya colocación afecta el principio de equidad en la contienda electoral, y que además dada su prolongada exposición ante la ciudadanía, se atente contra la libertad y todos y cada uno de los valores del sufragio.

En el mismo sentido, debe considerarse que existe una afectación inminente hacia el partido político que represento, pues de constancias se advierte el uso sistemático de la propaganda denunciada, sin que el partido que represento tenga una candidata posicionada para el cargo de gobernador de la entidad, por lo que se hace inconcuso que tal posicionamiento, va en detrimento del Partido que represento, por lo que debió acreditarse el peligro inminente de la propaganda, pues con la misma se pone a la vista de la ciudadanía en general a la denunciada, quien efectivamente se ha atribuido la frase denunciada, y que además quedó documentada mientras hace uso de tales medios de promoción, por lo que la conclusión a la que arribó la responsable debió ser en otro sentido.

El criterio adoptado por la responsable, es susceptible de ser calificado como PARCIAL, pues en la sentencia, la responsable razonó que no fue directamente la persona denunciada quien efectuó personalmente la contratación de los espacios publicitarios, sin embargo, dejó de ordenar que se realizaran las investigaciones pertinentes.

Tiene la aplicación por su sentido y alcance, el criterio de tesis identificado con la clave XXVI/99, emitido por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido a continuación se inserta:

“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.- (Se transcribe tesis)

Finalmente, se pide a esta autoridad que en auxilio de esta representación, siempre respetuosa del Estado Constitucional de Derecho, atienda todos y cada uno de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente, pues se hace imperiosa su intervención ante la evidente afectación de principios rectores de la materia electoral en la entidad, por personas y autoridades vinculados al Partido Revolucionario Institucional.

Lo anteriormente razonado, con fundamento en el artículo 1º, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a esta Sala Superior determine lo siguiente:

1.- Revocar en la parte impugnada el acuerdo dictado en el Procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave CEE/DAV-22/2014 de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, pronunciándose respecto al

fondo de la publicidad denunciada misma que debió de ser retirada desde los albores de la denuncia.

2.- Ordene el desahogo de tantas y cuantas diligencias de investigación sean necesarias, que permitan arribar a la verdad histórica de los hechos denunciados, específicamente respecto de las personas que contrataron los anuncios denunciados, así como aquellos concesionarios que lucran con la venta de publicidad prohibida en la Constitución.

3.- Ordene resolver en un término breve que sea específicamente computado, el fondo de la controversia planteada, conminando al Instituto Electoral local a que se conduzca con exhaustividad y objetividad en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, a efecto de frenar la futura comisión de conductas que atentan contra los principios rectores de la función electoral y el orden público.

Al rendir el informe circunstanciado la Autoridad Responsable, hizo las manifestaciones que estimó pertinentes para que se confirme el Acuerdo reclamado, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

SEXTO. Previo al estudio de los agravios, resulta pertinente precisar que en el procedimiento del medio de impugnación se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en cuanto al estudio de fondo se aplicarán las disposiciones normativas contenidas en el abrogado Código Electoral para el Estado de Sonora, conforme lo previsto por el artículo cuarto transitorio de la mencionada Ley dado que el procedimiento sancionador se inició antes de la entrada en vigor de la Ley Número 177, publicada en el Boletín Oficial del Estado con fecha treinta de junio de dos mil catorce y que inició su vigencia al día siguiente de su publicación, con las excepciones precisadas en los transitorios correspondientes. De igual manera, se aplicará lo previsto por el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente hasta en tanto no se emita un nuevo reglamento por parte del organismo electoral, de acuerdo a lo previsto por los artículos transitorios cuarto, quinto y sexto de la Ley de citada Ley Electoral.

SÉPTIMO. Síntesis de Agravios y determinación de la *litis*. Conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el actor se duele del acto impugnado por las siguientes razones:

Así, de la lectura de la demanda, se advierte que el Partido Acción Nacional formula sus agravios en contra del Acuerdo Número 37, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, porque se violenta por falta de aplicación lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 41, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se transgreden los principios de legalidad, constitucionalidad, congruencia y de exhaustividad, por lo que formula su inconformidad a partir de tres vertientes:

1. Que se dejaron de analizar todos los puntos de los hechos de la denuncia.
2. Que la determinación de la responsable de estimar infundada e improcedente la denuncia presentada por el partido actor, al no tener por acreditados los elementos del tipo infractor por conductas violatorias a la legislación electoral local, carece de la debida fundamentación y motivación por desestimar la eficacia de los medios de prueba aportados al sumario.
3. Que la autoridad administrativa electoral, dejó de realizar las diligencias necesarias en ejercicio de su facultad investigadora.

Luego, será en ese orden que se procederá al examen de los planteamientos de los inconformes.

En consecuencia, la litis en el presente juicio consiste en determinar, a la luz de los motivos de disenso del actor, si el Acuerdo Número 37, que declaró infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por la presunta difusión de propaganda contraria a la normatividad electoral, motivo de impugnación, se dictó con apego a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, o si por el contrario, se vulneró alguno de ellos, caso en el que se fijarán las consecuencias inherentes.

OCTAVO. Estudio del fondo de la controversia. En primer lugar, se debe precisar que este Tribunal Electoral considera que, por razón de método, los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente serán analizados en orden distinto al planteado en el escrito de apelación, sin que ello le genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual

dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Antes de continuar, se estima necesario precisar que sólo son materia de impugnación los razonamientos contenidos en el considerando VI, inciso a) de la resolución reclamada, sin que de la demanda presentada por el recurrente se advierta que formule argumentos dirigidos a controvertir los razonamientos que sustentan las consideraciones en las que la responsable analizó la conducta atribuida al denunciante Antonio Astiazarán Gutiérrez por la presunta infracción a lo previsto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la promoción personalizada de un servidor público con fines electorales.

Ello, en virtud de que los agravios del recurrente se encuentran encaminados a tratar de controvertir los razonamientos y fundamentos de la sentencia impugnada, únicamente por lo que respecta a que sí quedó acreditada la conducta infractora consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, y no expresa ningún razonamiento en contra de la determinación de la autoridad electoral en relación a la no acreditación de los actos consistentes en promoción personalizada del servidor público con fines electorales.

Lo anterior es así, ya que la responsable estableció el marco jurídico relativo a la infracción consistente en promoción personalizada de un servidor público con fines electorales, sostuvo que ésta se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del

servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Precisó que resultaba necesario acreditar:

a) Que el sujeto denunciado tenga la calidad de servidor público, ya sea de la Federación, del Estado o Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones;

b) Estar en presencia de propaganda gubernamental o política-electoral;

c) Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social, pagada con recursos públicos.

d) Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario con fines político-electorales.

e) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

De igual manera, determinó que en el caso concreto se demostró la calidad de servidor público del denunciado el C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, como Diputado Federal; que respecto al inciso b) no se acreditó, ya que de las frases motivo de la denuncia e imágenes anexas a los testimonios aportados como pruebas sólo se advierte la imagen del denunciado con otras personas, sin que se demuestre que estuviera buscando el apoyo para pedir el voto en alguna elección, que por el ámbito temporal al momento de los hechos los partidos políticos no habían registrado a sus candidatos para cargos del próximo proceso electoral; que bajo esa tesitura la propaganda no tiene contenido político electoral, pues no se acreditó que la misma haya sido contratada con recursos públicos; que la difusión se dio por medio de una red social a la que cualquier persona tiene acceso y sin costo alguno; que no se encuentra dentro de la propaganda gubernamental o institucional, ya que no fue difundida por los poderes públicos, órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal o cualquier otro ente público, no se demostró que se hubieran utilizado recursos públicos; y respecto al inciso d), se precisó que las declaraciones de los servidores públicos debe analizarse en el contexto en el que se pronuncian para determinar si se infringen las reglas restrictivas, acorde a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral de la Federación en los expedientes SUP-RAP-25/2009 y

SUP-RAP-72/2009, aunado a que dichas expresiones fueron difundidas en un medio que requiere una acción volitiva directa e indubitable que resulta del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión.

Argumentos que no son controvertidos en su totalidad por el partido apelante, puesto que los motivos de inconformidad aducidos se encuentran encaminados a demostrar que sí se realizaron actos anticipados de precampaña al promocionarse al C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, quien a su parecer pretende veladamente buscar la gubernatura del Estado de Sonora, al venir desplegando su promoción personal en esa búsqueda, lo cual sostiene es violatorio de la normativa electoral, y que esa conducta puede encuadrar en la infracción a los artículos 159, 160, 162, 166 y 371, fracción I, del abrogado Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente en el momento de los hechos, conforme lo dispuesto por el transitorio cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por tanto, las consideraciones no impugnadas permanecen intocadas para continuar rigiendo el sentido de la resolución recurrida.

1. Se dejaron de analizar todos los puntos de los hechos de la denuncia.

De la demanda del recurso de apelación se aprecia que el recurrente sostiene que en la resolución reclamada no se estudiaron de manera exhaustiva y acuciosa los hechos de la denuncia planteada por su parte, que en la síntesis que realiza la responsable omitió contemplar a cabalidad los hechos y argumentos, que se dejó de analizar la naturaleza de la propaganda realizada, por lo que se transgredió en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia que deben observar las autoridades al emitir su sentencia.

Este Tribunal estima inoperantes por insuficientes los argumentos vertidos por el recurrente en los que aduce que la resolución apelada no fue exhaustiva y que se dejaron de analizar todos los hechos de la denuncia.

En principio, es importante tener presente que ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad u órgano competente tienen que resolver el fondo del conflicto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esto es, el fin perseguido con el principio de exhaustividad refiere a que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto que las soluciones queden completas.

De tal forma, el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución; de manera tal que la autoridad u órgano encargado de dictar una resolución, se ocupe de hacer el pronunciamiento respectivo, en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, máxime si se trata de una determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de impugnación, pues resulta necesario contar con el análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento.

Son aplicables al caso particular, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, sustentadas por esta Sala Superior, cuyos rubros, sucesivamente, son: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultables en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

En el caso, contrario a la afirmación de la apelante, la responsable, al emitir la resolución puesta a debate, después de realizar una transcripción de los hechos denunciados, precisó que la controversia consistió en determinar si el C. Antonio Astiazarán Gutiérrez incurrió en actos violatorios a la normatividad electoral, por la probable realización de promoción personalizada con fines electorales y de difusión que se traducían en actos anticipados de precampaña y campaña, y respecto del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.

Posteriormente estableció el marco normativo de las mencionadas infracciones, y en atención al material probatorio aportado consistente en las fotografías exhibidas por el denunciante y fedatadas por el Notario Público número 101, con ejercicio y residencia de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, las cuales incluye en imágenes, las estimó insuficientes para acreditar los elementos de las infracciones motivo de los hechos de la denuncia.

Del escrito de agravios se observa que el partido recurrente se concreta a señalar que la responsable dejó de analizar la totalidad de los hechos narrados en su denuncia, sin establecer cuales fueron dichos argumentos o pretensiones que se dejaron de atender por la autoridad responsable sin que se puedan deducir de su escrito de agravios.

Lo inoperante del planteamiento radica en que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones referidas por la responsable, lo cierto es que se fijó la controversia con base en los hechos narrados en la denuncia y el actor no controvierte dichas consideraciones, esto es, no encamina sus agravios a demostrar cuáles fueron los argumentos que se dejaron de analizar o tomar en consideración por la autoridad administrativa electoral, pues no precisa en dónde radica la insuficiencia del estudio que hizo respecto de los hechos denunciados ni precisa en qué hace depender lo erróneo de la apreciación de la responsable sobre tales hechos.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 3a./J. 17/91, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, abril de 1991, Materia Común, página 23, del rubro y texto que dice:

AGRAVIO INOPERANTE. LO ES SI SE ALEGA QUE NO SE EXAMINARON TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACION PERO SIN HACER ESPECIFICACION ALGUNA. Si en los agravios que se formulan en contra de una sentencia, se alega que se incurrió en la violación de que no se examinaron todos los conceptos que se formularon, pero no se especifica ninguno de los que se estiman omitidos, los agravios deben considerarse inoperantes.

2. Debida fundamentación y motivación.

El hoy inconforme aduce que la determinación de la responsable de estimar infundada e improcedente la denuncia presentada por el partido actor, al no tener por acreditados los elementos del tipo infractor por conductas violatorias a la legislación electoral local, carece de la debida fundamentación y motivación por desestimar la eficacia de los medios de prueba aportados al sumario.

En lo que denomina su segundo agravio, reitera la indebida fundamentación y motivación en el análisis que realiza en el considerando quinto, que no analizó las conductas denunciadas con las pruebas y demás elementos que obran en el expediente.

Que no efectúa una calificación o valoración objetiva y clara respecto de las características y elementos que fueron detallados en la denuncia, donde se denunció propaganda político electoral, que se ha hecho uso indebido de esa propaganda de manera sistemática, con miras a posicionar al funcionario público ante el electorado sonoreense.

Este Tribunal considera infundados dichos motivos de inconformidad.

Para arribar a la anterior conclusión, se debe tener presente que entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento del derecho de audiencia, se encuentra el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocido como de debido proceso legal, el cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la propia Carta Magna, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Ahora bien, como a los derechos humanos previstos en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con los derechos de debido proceso legal y de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es

decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Consecuentemente, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución federal, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Por lo anterior se concluye que, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los

fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que se deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, es suficiente que, a lo largo de la misma, se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que se señalen con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que se adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, *ratio essendi*, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número **5/2002**, visible en las páginas trescientos cuarenta y seis y trescientos cuarenta y siete, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, que es del tenor literal siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). *Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.*

Supuestos que se actualizan en la especie, pues la autoridad responsable sí expresó los preceptos legales y tesis de jurisprudencia que estimó aplicables al caso concreto y se expresaron las razones y motivos que sustentan su actuación.

La autoridad administrativa electoral, en el Acuerdo impugnado, contrario a lo alegado por el apelante, precisó:

Que la existencia de los actos denunciados se encuentra acreditada con las documentales públicas consistentes en dos testimonios de Escritura Pública números 179 y 189, volumen I, de la Notaría Pública número 101, a cargo del licenciado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, en la cual se da fe de hechos y acceso a la red social denominada Facebook en la FAN-PAGE de ANTONIO "TOÑO" ASTIAZARAN.

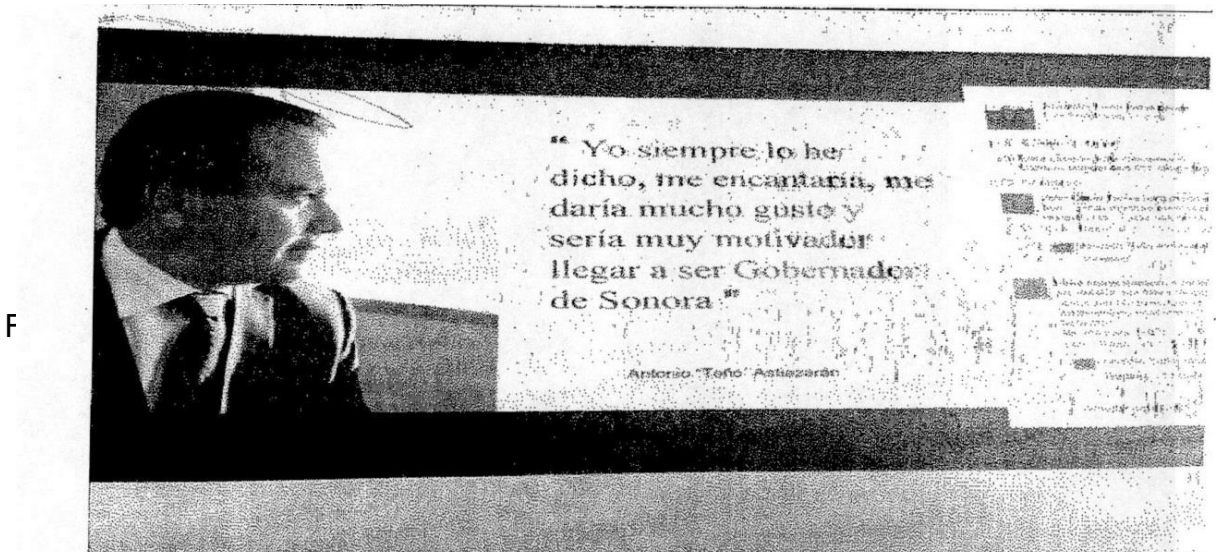
A dichas probanzas le otorgó valor probatorio pleno por tratarse de escrituras públicas en términos del artículo 25 y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora; 357 fracción IV y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, con las cuales se acredita la existencia de la propaganda denunciada, el contenido e imágenes de Antonio Astiazarán Gutiérrez y la existencia de la página de internet de la red social Facebook de Antonio "Toño" Astiazarán.

Agregó las imágenes contenidas en dichas probanzas:

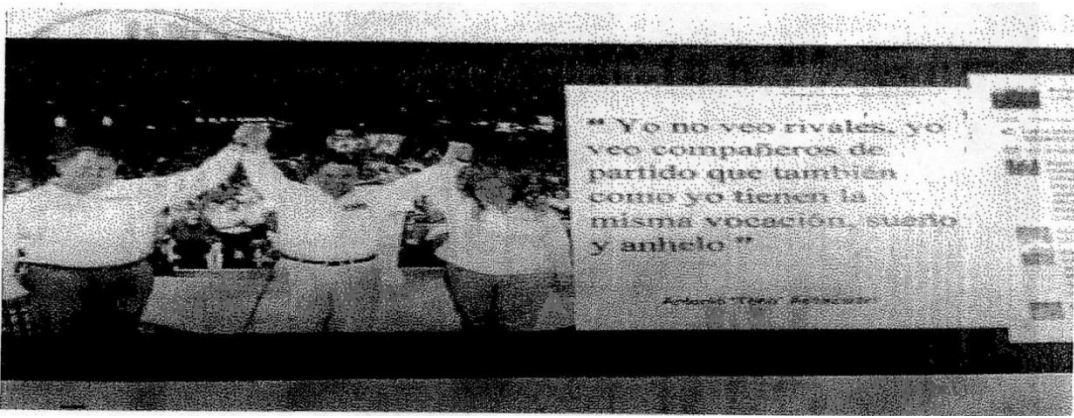
Fotografía 1 (la cual obra como anexo en la escritura pública 179 volumen 1)



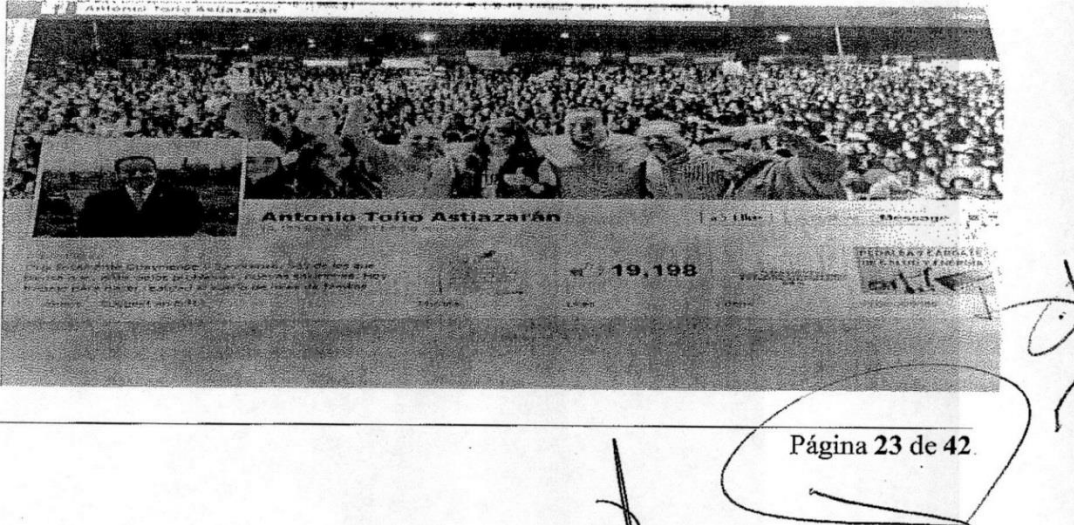
Fotografía 2 (la cual obra como anexo en la escritura pública 179 volumen 1)



Fotografía 3 (la cual obra como anexo en la escritura pública 179 volumen 1)



Fotografía 4 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



Fotografía 5 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



Fotografía 6 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)

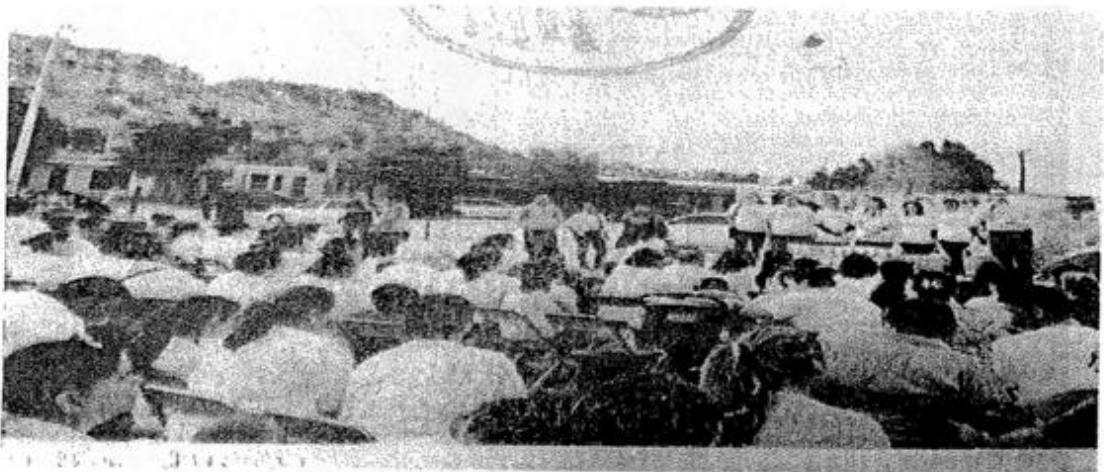


Fotografía 7 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



Página 24 de 42

Fotografía 8 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



Fotografía 9 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



Fotografía 10 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



Fotografía 11 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



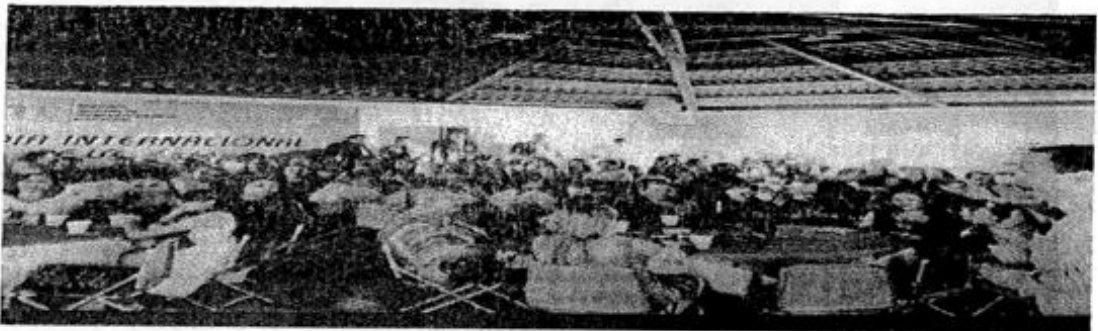
Fotografía 12 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



Fotografía 13 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



Fotografía 14 (la cual obra anexo como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



Fotografía 15 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



Fotografía 16 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



Fotografía 17 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



Fotografía 18 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



Se advierte de la resolución impugnada que la responsable estableció cuales eran las conductas infractoras, los preceptos que las contienen, así el valor que se les confería a las pruebas de fotografías exhibidas por la parte denunciante, las cuales estimó insuficientes para demostrar dichas conductas.

Que realizó el estudio de la violación a lo establecido en el artículo 134 Constitucional, relativo a la promoción personalizada del servidor público.

También realiza el estudio de los elementos que integran el tipo infractor de los actos anticipados de precampaña y campaña y establece por qué en el caso concreto no se actualizan dichos elementos.

En el Considerando VI, incisos b) y c) procedió a analizar si se actualizaban o no las infracciones consistentes en la violación a los artículos 159, 160, 162, 166, 210, 215 y 371, fracción I, del abrogado Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos; así como el artículo 9 fracciones II y III, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Estableció que los elementos para acreditar dichas infracciones son:

a) Que los actos denunciados se hayan realizado por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular.

b) En relación con los actos anticipados de precampaña: que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular.

c) Respecto a los actos anticipados de Campaña: que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público.

d) Que los actos denunciados ocurran antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de precampaña o campaña electoral de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

Así contrario a lo aducido por el recurrente, en el caso concreto, este Tribunal estima acertada la determinación de la responsable en el sentido de que, de las pruebas aportadas al sumario, resultan insuficientes para tener por demostrado que el C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, haya realizado actos anticipados de precampaña o campaña electoral, con la imágenes que obran en su cuenta de Facebook.

En principio, es necesario establecer que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que los actos de precampaña son los actos o actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o los aspirantes a obtener una candidatura para un cargo de elección popular relacionados con la selección interna de candidatos o la difusión de las personas electas, sin tener como objetivo la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional comicial ha sostenido reiteradamente que los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los institutos políticos y los candidatos para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas al

electorado. Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En esa tesitura, se tiene que el hecho de que se delimite un plazo para que tengan verificativo las campañas electorales y se sancione su inobservancia, tiene como finalidad regular la actuación de los diversos actores electorales en cuanto a los tiempos en que deben llevarse a cabo los actos relativos a ellas, de conformidad con la temporalidad establecida legalmente para su inicio, así como evitar que determinado actor electoral obtenga una ventaja indebida respecto de los demás participantes en la contienda, valiéndose de una promoción anticipada, garantizando con ello una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado.

Una vez precisado lo anterior, es menester traer a colación, en lo que importa, los preceptos aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la referida codificación, por ser ésta la normatividad aplicable en la época de comisión del acto analizado y en la de interposición del escrito inicial de denuncia.

En ese sentido, se pone de relieve que en el artículo 160, fracciones I, II y III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se establece que la precampaña electoral es el conjunto de actividades reguladas por el propio ordenamiento, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos; que los actos de precampaña son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional; y que la propaganda de precampaña electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes.

Por su parte, el diverso artículo 210 del código comicial en mención, refiere que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, alianzas, coaliciones y sus candidatos, para la obtención del voto, definiendo a los actos de campaña como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros, o los de los institutos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

El mismo artículo 210, precisa que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los citados entes políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, al efecto de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, o instituto político, o a sus simpatizantes.

Finalmente, el precepto en comentario establece que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los institutos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

El artículo 369, fracción I, del Código Comicial Estatal, refiere que los partidos políticos podrán ser sujetos de sanción por infracciones cometidas a las disposiciones del código electoral local.

Por su parte, el artículo 370, fracción V, del ordenamiento legal en cita, preceptúa que la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los partidos políticos, constituye una infracción al código de la materia.

Asimismo, el artículo 381, fracción I, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Sonora, señala que las infracciones que cometan los partidos políticos a dicho ordenamiento, podrán ser sancionadas con amonestación pública, multa, reducción de financiamiento público, cancelación de registro y pérdida de la candidatura.

Ahora bien, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 9, fracciones I, II, III y IV, señala que para proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá por propaganda política, el género de los medios por los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, las cuales no necesariamente se encuentren ligadas a un proceso electoral; que los actos anticipados de precampaña son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones,

así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas; define como propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía las candidaturas registradas; indica que la propaganda electoral es aquella que contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra semejante que se encuentre relacionada con las diversas etapas del proceso electoral; precisa que también se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje análogo, que tenga como finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos; y, por último, define a los actos anticipados de campaña como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos actos en que los institutos políticos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha en que deban comenzar las campañas electorales respectivas.

Los dispositivos legales y reglamentarios referidos, establecen la conceptualización de las precampañas y campañas electorales, los actos de precampaña y campaña, la propaganda electoral, el contenido que debe tener ésta última, los actos anticipados de precampaña y de campaña; que los partidos políticos son entes sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales; cuáles son las transgresiones que los partidos políticos cometerían (dentro de las que se encuentra efectuar actos anticipados de precampaña y de campaña); las sanciones a que éstos se hacen acreedores al incumplir con la ley; así como que los partidos serán sancionados en caso de que los actos anticipados de campaña les sean imputados.

En este orden de ideas, como lo precisó la responsable, no quedó plenamente acreditado que los hechos denunciados y que obran en la cuenta personal de

Facebook del denunciado, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto de las constancias fedatadas en la escritura pública número 179 por el Notario Público número 101, con ejercicio y residencia en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, se desprende que en la página de la red social denominada FACEBOOK, de las fotografías marcadas como 2 y 3, obran las siguientes leyendas: “Yo siempre lo he dicho, me encantaría, me daría mucho gusto y sería muy motivador llegar a ser Gobernador de Sonora” y “Yo no veo rivales, yo veo compañeros de partido que también como yo tienen la misma vocación, sueño y anhelo”, se desprende que se trata de una simple manifestación se hace dentro de su página personal de FACEBOOK, no ante un medio de comunicación en el que cualquier persona pueda ser enterado de dicha manifestación, sino que por el contrario tiene que ser una actividad volitiva, esto es, se requiere de la una acción personal de buscar el contenido de dicha página, donde se necesita tener el equipo y habilidad necesaria para tal efecto, como un derecho fundamental que tiene como ciudadano a votar y ser votado en un momento dado dentro de un proceso electoral, conforme lo previene el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

II. *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

Sin embargo, como lo determinó la autoridad responsable, en el caso, la prohibición de la infracción delatada consistente en actos anticipados de precampaña o de campaña, estriba en realizar los actos tendentes a conseguir el apoyo o respaldo en un período no permitido por la ley o de presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público, antes de los plazos fijados para las campañas electorales.

Se afirma lo anterior, ya que, la simple expresión en una página personal de Facebook del denunciado, en el sentido de que le gustaría y motivaría llegar a ser Gobernador de Sonora, en modo alguno implica que se encuentre buscando el apoyo entre los militantes o simpatizantes de un partido o del electorado en general para obtener la nominación o postulación como candidato a un cargo de elección popular, mucho menos que presente una

plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar al ciudadano para obtener el voto del electorado, pues para sostener que se trata de un precandidato o aspirante a un cargo de elección popular, tal definición se determina por las aspiraciones manifiestas que tiene quien pretende darse a conocer entre los afiliados del partido o la ciudadanía en general, esto es pretender, buscar y alcanzar su nominación como candidato a un determinado cargo de elección popular, por lo que se insiste, no basta con la expresión realizada por el denunciado en una página personal de internet en una red social.

Del análisis de las imágenes que obran en la escritura pública 179 y 180, aportadas al expediente, identificadas como 1, de la 4 a la 18, contenidas en la página de "FACEBOOK" de Antonio Toño Astiazarán, hoy denunciado, valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, únicamente son aptas para demostrar que se aprecia la imagen del denunciado con diversas personas, al parecer en diversos eventos, sin que en la denuncia se haya establecido, dónde, cuándo y el porqué de dichas reuniones, para estar en posibilidad de considerar si implican una promoción del ciudadano para lograr obtener el apoyo o el voto del electorado, de los militantes o simpatizantes de un partido político para llegar a ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Puesto que si bien, se advierte que se trata de diferentes reuniones con diferentes personas, no se estableció en la demanda, mucho menos se demostró el motivo de dichas reuniones, además de que no se aprecia una clara intención de promocionar al hoy denunciado a fin de buscar el respaldo de los militantes o simpatizantes de un partido político de cara al proceso electoral venidero, dado que es un hecho no controvertido que Antonio Astiazarán Gutiérrez, ostenta el cargo de Diputado Federal por el Distrito IV, lo cual implica que debe tener una participación activa dentro de la demarcación territorial que le corresponde, y en la especie, no quedó demostrado el motivo de las reuniones a que asistió, pues no existen datos que pongan de relieve que su participación en dichas reuniones hubieren tenido como propósito esencial aludir a su imagen personal o identificarlo frente al público receptor como aspirante a un cargo de elección popular, en específico al de Gobernador de Sonora, que genere un impacto en los usuarios de la red social.

Lo anterior es así, ya que en la mencionada cuenta de "FACEBOOK" del denunciado, no se aprecia que tenga un contenido sustancial, es decir no existen mensajes llamando a los usuarios de la red o militantes de un partido

político a votar a su favor o promocionarlo para algún cargo de elección popular, ni se observa que se hubiera incluido una propuesta de campaña.

Tampoco es posible advertir de dicha cuenta que se hubiere promocionado de manera intencional a efecto de que otros usuarios lo conocieran.

En ninguna parte del contenido de las imágenes de la cuenta personal de la red social del denunciado, se observa que se esté convocando a alguna reunión pública, marcha o en general a un acto a efecto de obtener el apoyo de los militantes o simpatizantes de un partido político o del electorado en general, pues se aprecia que se trata de fotografías subidas a la red social después de realizados los eventos.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que es correcto lo expuesto por la responsable en la resolución controvertida, pues de los elementos que obran en autos, no está acreditado que la cuenta personal de "FACEBOOK" contenga elementos que promocionen de manera intencional y evidente la imagen y propuestas de Antonio Astiazarán Gutiérrez para buscar el apoyo o la postulación a un cargo de elección popular, en concreto de Gobernador de la entidad, de cara al proceso electoral 2015, ni tampoco se demostró que exista un impacto considerable en los usuarios de la red social, de manera que se pueda considerar que su contenido constituye un acto anticipado de precampaña o campaña electoral.

Por otra parte, no se puede perder de vista que el alcance de una cuenta o perfil en una red social como "FACEBOOK" no posee una regulación ni control específico del contenido de los materiales que se difundían a través de esa plataforma, máxime cuando se trata de páginas de "tipo personal", de ahí que resulte difícil identificar quién es el responsable de su creación, por lo que la imposibilidad para conocer el origen real de sus contenidos no permite que se acredite el elemento personal a que se hizo referencia para la configuración de los actos anticipados de campaña.

Los hechos denunciados versan sobre información proveniente de internet, específicamente de una red social sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, y de una página conocida por su capacidad para publicar información, imágenes y enlaces a otras páginas, entre otros contenidos, por lo que en este contexto, el hecho de que la información con la que pretende acreditarse el acto denunciado provenga de una página personal de internet, en concepto de este Tribunal Electoral no es suficiente para tener por acreditado el acto anticipado de precampaña o campaña, pues el contenido de

la página se encuentra en un medio de comunicación tecnológico, que puede ser creado y manipulado por cualquier persona, de manera que, la red social en la cual se encuentra el perfil de Antonio Astiazarán Gutiérrez constituye un foro de comunicación en el que participan una colectividad indefinida de personas, en mayor o menor medida, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir y acceder a documentos e información de interés público; de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información que, debido a su rápida masificación, el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen, aún y cuando en muchos casos se identifiquen nombres de personas, instituciones, funcionarios, etcétera, lo que impide que exista un control estricto sobre las conductas que en este tipo de redes sociales se despliegan, de ahí que la información contenida en la misma no debe considerarse absoluta, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa.

Finalmente, aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-0268/2012, ha sostenido el criterio en el sentido de que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, **luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular**, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

- Un equipo de cómputo;
- Una conexión a internet;
- Interés personal de obtener determinada información; y
- Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

En razón de lo anterior, no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de dichas páginas de internet y por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas.

Ahora, si bien es posible que en el ejercicio de búsqueda de determinada información, adicionalmente y en algunos casos se despliegan automáticamente "banners" (mensajes con determinada información o publicidad) éstos cotidianamente despliegan información ajena y accesoria al contenido de la página principal siendo que, para su ingreso, también es menester que el usuario acepte acceder a la liga que se le recomienda a través de dicho mensaje publicitario.

Así pues, ciertamente el ingresar a alguna página de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

De igual forma, debe precisarse que, *per se*, la sola publicación de un evento por vía de internet no actualizaría la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Contrario a lo anterior, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

Por lo que insiste, al encontrarse la propaganda denunciada en la página personal del denunciado, no puede constituir por sí sola un acto anticipado de precampaña o de campaña, si no quedan plenamente acreditados los elementos consistentes en buscar posicionarse ante los militantes o simpatizantes de un partido político, para buscar su apoyo para obtener o estar en posibilidad de contender para la obtención de un cargo de elección

popular, ya sea por contener las palabras “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, supuestos que no se acreditaron en la especie.

En el caso resultan inaplicables los criterios de jurisprudencia 22/2010 y 3/2011, que cita el agravista bajo los rubros: SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO y COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO), pues no expresa argumentos relativos a la sentencia reclamada por la cual se hayan infringido o inaplicado, puesto que no nos encontramos ante una admisión de demanda que se haya desechado y por otra parte, la responsable sí procedió al análisis de los argumentos vertidos en la denuncia relativos a la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Dejó de realizar las diligencias necesarias en ejercicio de su facultad investigadora.

Resulta inoperante e infundado el motivo de queja en el sentido de que el organismo electoral dejó de realizar las diligencias necesarias en uso de su facultad investigadora.

En primer término precisa destacar que el apelante no se ocupó de establecer qué tipo de diligencias dejó de tomar en consideración la responsable para que se investigara la verdad sobre los hechos denunciados, pues si bien es cierto, la autoridad electoral cuenta con facultades de investigación sobre la verdad material de los hechos materia de la denuncia, conforme lo previsto por el artículo 98, fracción XLIII, del abrogado Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente al momento de la tramitación del procedimiento sancionador, lo cierto es que para tal efecto es necesario que se desprendan indicios en los hechos o durante la instrucción que pongan de evidencia que debió haberse ejercitado dicha facultad, supuesto que no acontece en el caso concreto, ya que no señala cuáles fueron esas diligencias que dejó de realizar la autoridad administrativa electoral, para poner de relieve dicha omisión.

Lo anterior se desprende, a contrario sensu, de la Jurisprudencia 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.

Por otra parte, no resulta exigible a la responsable la realización de mayores diligencias de investigación, pues al ser los hechos denunciados la realización de promoción personalizada de un servidor público con fines electorales, así como de difusión de actos anticipados de precampaña y campaña, derivados de las imágenes que obran en la página de "FACEBOOK" de Antonio Astiazarán Gutiérrez, que se contiene en una página de internet, el material que obra en autos resulta suficiente para efecto de determinar si el contenido de dicho perfil o cuenta de Facebook contiene elementos que puedan considerarse como constitutivos de las infracciones delatadas.

En diverso aspecto resultan inatendibles los argumentos que vierte el recurrente en la parte final de su escrito de agravios, toda vez que se aprecia que los mismos no se encuentran relacionados las determinaciones emitidas por la responsable en el Acuerdo Número 37, motivo de apelación, ya que se aprecia que se encuentran encaminados a controvertir la negativa de unas medidas precautorias y se solicita sean resueltas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto son ajenas a las consideraciones vertidas en la resolución reclamada.

NOVENO. Efectos de la Sentencia. En tal virtud, ante lo infundado, inoperantes e inatendible de los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, se CONFIRMA el Acuerdo Número 37, de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que contiene la Resolución sobre la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de Antonio Astiazarán Gutiérrez y el Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, dentro del expediente CEE/DAV-22/2014, por la probable comisión de actos violatorios a la normatividad electoral consistentes en promoción personalizada con fines electorales y de difusión que se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando **OCTAVO** del presente fallo, se declaran **INOPERANTES E INFUNDADOS** los argumentos vertidos en los conceptos de agravio expresados por el apelante Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionado Suplente.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo Número 37, de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, motivo de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, bajo la ponencia de la segunda de los mencionados, ante la Secretaria General Licenciada Sonia Quintana Tinoco, que autoriza y da fe. **Conste.** **“FIRMADO.”**

LA SUSCRITA, LICENCIADA SONIA QUINTANA TINOCO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes en **27 (veintisiete)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce, dictada por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente **RA-PP-35/2014**.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, México, a primero de octubre de dos mil catorce.

**SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.**

LIC. SONIA QUINTANA TINOCO